

378R0668

5. 4. 78

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 90/5

REGLAMENTO (CEE) Nº 668/78 DE LA COMISIÓN**de 4 de abril de 1978****por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2118/74 por el que se determinan las modalidades de aplicación del sistema de precios de referencia en el sector de las frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1034/77 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 27,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2118/74 de la Comisión, de 9 de agosto de 1974, por el que se determinan las modalidades de aplicación del sistema de precios de referencia en el sector de las frutas y hortalizas ⁽³⁾, precisa los mercados en los que se registran las cotizaciones de los productos importados que han de tomarse en consideración para calcular el precio de entrada;

Considerando que, en las condiciones actuales, hay cantidades considerables de productos importados cuyas cotizaciones es posible que no sean objeto de comprobación, con lo cual existe el riesgo de falsear la apreciación objetiva de la situación del mercado; que procede remediar esta circunstancia previendo la posibilidad de registrar las cotizaciones de todos los mercados en los que tengan lugar transacciones importantes;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de abril de 1978.

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El texto del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2118/74 se completa con un párrafo tercero redactado de la forma siguiente:

«Si un Estado comprobare que se han realizado transacciones importantes en relación con un producto, una procedencia y un día determinados, en mercados distintos de los mencionados en el artículo 4, las cotizaciones que deberán tomarse en consideración para calcular el precio de entrada serán asimismo las registradas en los mercados no representativos.»

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.*Por la Comisión*

Finn GUNDELACH

Vicepresidente⁽¹⁾ DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 125 de 19. 5. 1977, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 220 de 10. 8. 1974, p. 20.